

PUBLICACIÓN No. 2025025141 del 27 de mayo de 2025 del Auto No. 2025006182 del 16 de mayo de 2025 por medio del cual se Inicia el proceso sancionatorio 201613132

El (la) Coordinador(a) del grupo de Secretaría Técnica de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

Auto de Inicio no.	2025006182
Proceso sancionatorio:	201613132
En contra de:	INDETERMINADOS
Fecha de expedición:	16 de mayo de 2025
Firmado por:	JUAN FERNANDO ROA ORTIZ DIRECTOR TECNICO (E) DE RESPONSABILIDAD SANITARIA

Mediante el Auto No. 2025006182 del 16 de mayo de 2025, se dio Inicio al proceso sancionatorio 201613132 en contra de INDETERMINADOS conforme con lo establecido en el Decreto 3249 de 2006.

Contra el Auto referido no procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL AUTO DE INICIO No. 2025006182 DEL 16 DE MAYO DE 2025 SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL **29 DE MAYO 2025**, en la A-Z que está Ubicada en la recepción del Edificio Principal del INVIMA ubicada en la Carrera 10 No. 64 – 28 Bogotá y en la página web www.invima.gov.co opción ATENCIÓN AL CIUDADANO – PUBLICACIONES DE RESPONSABILIDAD SANITARIA-PUBLICACIÓN DE COMUNICACIÓN.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a está publicación en cuatro (04) folio(s) el Auto de Inicio No. 2025006182 del 16 de mayo de 2025 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201613132.

CERTIFICO QUE LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE AVISO FINALIZA EL _____, siendo las 5 PM,

FRANCY KATHERINE TORRADO SEPULVEDA
COORDINADOR(A) GRUPO DE SECRETARÍA TÉCNICA
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Henry Herney Saavedra Morales – Técnico Operativo – Grupo Secretaría Técnica
Revisó: Laura Muñoz – Contratista – Secretaría Técnica

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2025006182
(16 de Mayo de 2025)
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613132

El Director Técnico de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012, procede a iniciar el proceso sancionatorio No. 201613132 teniendo cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Coordinadora del Grupo de Reacción Inmediata del Invima, mediante oficio radicado 20233011105 del 28 de septiembre del 2023, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria las diligencias administrativas adelantadas frente a los contenidos publicitarios de un producto competencia del Invima, en donde se indicó lo siguiente: (Folio 1 y 4 reverso)

(...)

Respetado Doctor Moreno,

En atención a la comunicación interna señalada en el asunto y allegada a este Grupo Unidad de Reacción Inmediata de la Secretaría General del Invima, en la cual se expone el incumplimiento MW, así:

(...) "EL producto MW para adelgazar, vetado por ustedes por ser riesgoso para la salud, está plenamente publicitado en Unicentro Cali, en la salida que da a la avenida pasoancho, en un pendón dentro de las paredes del centro comercial.

Lamentable que un centro comercial de ese prestigio no se cuide y promueva este tipo de publicidad con productos que atentan contra la salud"(...)SIC

Desde la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos informan que el producto MW, cuenta con la Alerta Sanitaria No. 015-2021. (...) "Este producto viene siendo promocionado como un suplemento dietario, pero al no contar con registro sanitario, el producto se considera fraudulento de acuerdo con lo estipulado por el Artículo 2, Decreto 3249 de 2006, "Por el cual se reglamenta la fabricación, comercialización, envase, rotulado o etiquetado, régimen de registro sanitario, de control de calidad, de vigilancia sanitaria y control sanitario de los suplementos dietarios, se dictan otras disposiciones y se deroga el Decreto 3636 de 2005":

"(...) Suplemento dietario fraudulento. Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:

(...) 4. Que haya sido introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto. (...)

(...) 6. Que no esté amparado con registro sanitario (...)" (sic)

Al revisar que el producto se sigue comercializando por redes sociales y páginas web, se solicita a su despacho tomar las medidas pertinentes, de acuerdo con sus competencias con el fin de proteger la salud de la población. Algunas de las páginas web y publicaciones al respecto consultadas son:

*[https://mwquemador.com/?gclid=EAlaIqobChMlvvuhhr7dgAMVRoRaBR2HsgBvEAAAYASAAEgJpCMW_FAT_BURNER – Elite Nutrition_\(elitenutritionoficial.com\)](https://mwquemador.com/?gclid=EAlaIqobChMlvvuhhr7dgAMVRoRaBR2HsgBvEAAAYASAAEgJpCMW_FAT_BURNER – Elite Nutrition_(elitenutritionoficial.com))
<https://www.fitmomentcali.com/producto/7667/>" (...) SIC*

Atendiendo lo remitido, este Grupo procedió a verificar los enlaces enviados con el objetivo de confirmar la publicidad y comercialización del producto con los incumplimientos que vulneran la normatividad sanitaria identificando nombre y cédula del responsable en uno de los sitios web.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

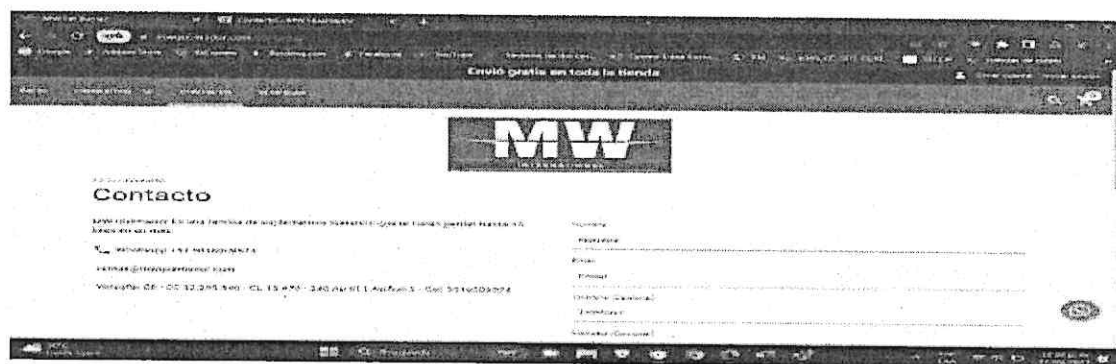
AUTO No. 2025006182
(16 de Mayo de 2025)
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613132

<https://mwquemador.com/?gclid=EAlaIQobChMIzvuhhr7dgAMVRoRaBR2HsgBvEAAAYASAAEgJpC>

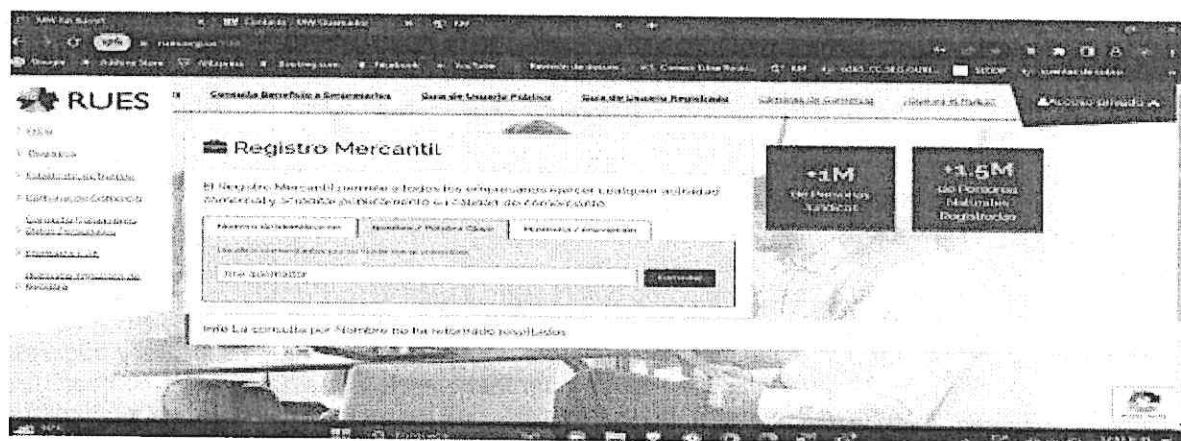
Se obtuvieron los siguientes datos de contacto de la empresa MW Quemador, los cuales permitirán que se informe a la Superintendencia de Industria y Comercio –

SIC-, para que en ejercicio de sus funciones se notifique a la empresa sobre la transgresión a la norma y solicite la suspensión de las publicaciones.

- ventas@mwquemador.com
- 3016009574
- Calle 8 sur #38-16 2do piso Barrio Ciudad Montes
- Yennyfer Gil - CC 32.295.560
- CL 15 #79 - 240 Ap 911 Aviñon 3



Estos datos fueron contrastados con la información que reposa en el Registro Único Empresarial y Social -RUES-, sin embargo, estos no registran en la plataforma.



Adicionalmente se hizo una búsqueda en fuentes abiertas del producto "MW TAFBURNER" obteniendo veinte seis (26) perfiles en Instagram, veinte tres (23) perfiles en Facebook, un (1) perfil en TikTok, una (1) publicación en Amazon, cincuenta y un (51) publicaciones en MercadoLibre y cuatro (4) publicaciones en páginas web que, de acuerdo con lo remitido, incumplen la normatividad sanitaria.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2025006182

(16 de Mayo de 2025)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613132

Teniendo en cuenta el análisis en contexto realizado, se informa que este Grupo mediante oficio con radicado 20232045515 solicitará acciones a la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto a los sitios web que comercializan el producto fraudulento con las indicaciones publicitarias que trasgreden la normatividad sanitaria vigente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto número 4886 de 2011, numeral 25 y lo establecido en la Ley 1480 de 2011, en sus artículos 54 y 59.

En virtud del acuerdo con Meta (Facebook INC) se realizó el reporte de las publicaciones y perfiles que comercializan el producto denunciado para su posterior suspensión.

Cabe resaltar que con la corporación META (Facebook e Instagram) se tiene un acuerdo verbal, en el cual no tenemos el 100% de efectividad al solicitar que se bloquee un perfil, publicación o grupo, toda vez que, es potestad de META y de acuerdo con sus políticas internas el bloquear o no estas URL, por lo anterior, se reportan 23 URL de Facebook y 26 de Instagram, quedando atentos a la respuesta por parte de META.

Finalmente, a través de oficio con radicado 20232045513 se informará de lo actuado al denunciante.

De esta manera, se solicita respetuosamente, evaluar desde la competencia de su Dirección el análisis realizado sobre el incumplimiento en publicidad y comercialización del producto "MW FAT BURNER", se realice apertura de un posible proceso sancionatorio por las infracciones evidenciadas, teniendo en cuenta que se identifica el nombre y número de cédula de la persona registrada como propietaria o representante legal del establecimiento "Mundo Natural Colombia" en el RUES.

Cordialmente,

(...)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979, y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo previsto en el Decreto 3249 de 2006 y la ley 1437 del 2011.

Decreto 3249 de 2006

(...)

ARTÍCULO 2o. DEFINICIONES. Para efectos del presente decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

(...)

Suplemento dietario. Es aquel producto cuyo propósito es adicionar la dieta normal y que es fuente concentrada de nutrientes y otras sustancias con efecto fisiológico o nutricional que puede contener vitaminas, minerales, proteínas, aminoácidos, otros nutrientes y derivados de nutrientes, plantas, concentrados y extractos de plantas solas o en combinación.

(...)

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2025006182
(16 de Mayo de 2025)
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613132

Suplemento dietario fraudulento. Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones:
(...)

4. Que haya sido introducido al país sin cumplir con los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente decreto.
6. Que no esté amparado con registro sanitario.

ARTÍCULO 24. PUBLICIDAD. <Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe, en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas.

(...)

ARTÍCULO 25. REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD. La publicidad de los suplementos dietarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Toda la información debe ser completa, veraz, que no induzca a confusión o engaño.

(...)

8. No declarar propiedades que no puedan comprobarse, o que señalen que los productos son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico.

(...)

Decreto 3863 del 2008

Artículo 4º. Por medio del cual se modificó el artículo 21 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así:

"Artículo 21. Información del rotulado o etiquetado. El envase o empaque de los suplementos dietarios, deberá tener un rótulo o etiqueta que contenga como mínimo, la siguiente información:

1. Nombre y/o marca del producto: Se deberá utilizar un nombre o marca que no induzca a error o engaño al consumidor. Estos productos no se podrán rotular y/o etiquetar como alimentos, medicamentos, productos fitoterapéuticos, o como preparaciones farmacéuticas a base de productos naturales o bebidas alcohólicas.
2. Leyendas: Deben incluir las siguientes:
 - a) "Este Producto es un Suplemento Dietario, no es un Medicamento y no supe una Alimentación Equilibrada";
 - b) En el caso de que un producto contenga alguna de las sustancias prohibidas en el deporte, de acuerdo al listado vigente de la Agencia Mundial Antidopaje, deberá incluir la leyenda "Este producto contiene sustancias prohibidas en el Deporte";
 - c) "Manténgase fuera del alcance de los niños";
 - d) Para productos nacionales deberá llevar la leyenda: "Industria Colombiana" o "Hecho en Colombia"; "Elaborado en Colombia" o similares;

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2025006182

(16 de Mayo de 2025)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613132

e) *"Fabricado por o envasado por (...)";*

f) *En el rótulo y/o etiqueta de los suplementos dietarios que contengan sustancias alérgicas o que causen hipersensibilidad como cereales que contienen trigo, avena, centeno, gluten, soja (soya) y sus derivados, crustáceos y sus derivados, pescados y sus derivados, se debe incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad";*

g) *Los suplementos dietarios que contengan tartrazina o FDC amarillo número cinco, deberán indicar que contienen este colorante e incluir la leyenda: "Puede Causar Hipersensibilidad";*

h) *Los suplementos dietarios que contienen aspartame deben incluir la leyenda: "El consumo de este producto no es conveniente en personas con Fenilcetonuria";*

i) *"No consumir en estado de embarazo y lactancia";*

j) *"Suplemento Dietario".*

Las leyendas de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, deberán exhibirse en forma visible, en idioma castellano, en forma legible, del mismo tamaño de la letra de la declaración autorizada, en letra mayúscula y con un color que contraste con el color del fondo de la etiqueta

Para efectos procedimentales se tendrán en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece:

"ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia."

Así las cosas, al encontrarse que en el caso que nos ocupa se presentan circunstancias que riñen con los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, como son los establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, así:

"(...)

ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2025006182

(16 de Mayo de 2025)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613132

debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

(...)"

Así las cosas, de la verificación de los documentos obrantes en el expediente, el Despacho evidencia la ocurrencia de unos hechos que presuntamente incumplieron con la norma sanitaria por cuanto se realizó publicidad del producto " MW" (FRAUDULENTO), sin contar Con Registro Sanitario, contrariando lo establecido en el Decreto 3249 de 2006.

No obstante, lo anterior, resulta pertinente para este despacho establecer con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre la comisión de la conducta, así como también establecer el responsable de la presunta publicidad de los productos y la naturaleza del mismo.

Así las cosas, encuentra este despacho conveniente practicar las siguientes pruebas para determinar las conductas constitutivas de infracción sanitaria:

- Oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata del Invima para que informe a este despacho las acciones adelantadas a fin de aplicar las medidas correctivas pertinentes respecto de la publicidad realizada para el producto denominado " MW" (FRAUDULENTO), sin contar Con Registro Sanitario en las páginas web https://mwquemador.com/?gclid=EAlaIqObChMlzvuhhr7dgAMVRoRaBR2HsgBvEAAYA_SAAEqJpC, MW FAT BURNER – Elite Nutrition (elitenutritionoficial.com) (elitenutritionoficial.com), <https://www.fitmomentcali.com/producto/7667/> y https://mwquemador.com/?gclid=EAlaIqObChMlzvuhhr7dgAMVRoRaBR2HsgBvEAAYA_SAAEqJpC.
- Oficiar a la señora Yennyfer Gil, identificada con CC. Número 32.295.560, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación indique la persona

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2025006182

(16 de Mayo de 2025)

AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613132

natural y/o jurídica que ordenó realizar la publicidad del producto denominado "MW" (FRAUDULENTO), sin contar Con Registro Sanitario en las páginas web https://mwquemador.com/?gclid=EAlalQobChMlzvuhhr7dgAMVRoRaBR2HsgBvEAAYA_SAAEgJpC, MW FAT BURNER – Elite Nutrition (elitenutritionoficial.com) (elitenutritionoficial.com), <https://www.fitmomentcali.com/producto/7667/> y https://mwquemador.com/?gclid=EAlalQobChMlzvuhhr7dgAMVRoRaBR2HsgBvEAAYA_SAAEgJpC.

- Así mismo se requiere que por parte de la Dirección de medicamentos y Productos Biológicos de esta entidad, se informe a este Despacho la naturaleza del producto publicitado MW quemador, para lo cual se remite copia del proceso.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio No. 201613132 en contra de INDETERMINADOS, conforme con lo establecido en el Decreto 3249 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efectos de verificar la ocurrencia de los hechos y determinar si éstos constituyen o no infracciones a las disposiciones sanitarias vigentes, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a la Unidad de Reacción Inmediata del Invima para que informe a este despacho las acciones adelantadas a fin de aplicar las medidas correctivas pertinentes respecto de la publicidad realizada para el producto denominado " MW Quemador" (FRAUDULENTO), sin contar Con Registro Sanitario en las páginas web https://mwquemador.com/?gclid=EAlalQobChMlzvuhhr7dgAMVRoRaBR2HsgBvEAAYA_SAAEgJpC, MW FAT BURNER – Elite Nutrition (elitenutritionoficial.com) (elitenutritionoficial.com), <https://www.fitmomentcali.com/producto/7667/> y https://mwquemador.com/?gclid=EAlalQobChMlzvuhhr7dgAMVRoRaBR2HsgBvEAAYA_SAAEgJpC.
- Oficiar a la señora Yennyfer Gil, identificada con CC. Número 32.295.560, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación indique la persona natural y/o jurídica que ordenó realizar la publicidad del producto denominado MW Quemador" (FRAUDULENTO), sin contar Con Registro Sanitario en las páginas web https://mwquemador.com/?gclid=EAlalQobChMlzvuhhr7dgAMVRoRaBR2HsgBvEAAYA_SAAEgJpC, MW FAT BURNER – Elite Nutrition (elitenutritionoficial.com) (elitenutritionoficial.com), <https://www.fitmomentcali.com/producto/7667/> y https://mwquemador.com/?gclid=EAlalQobChMlzvuhhr7dgAMVRoRaBR2HsgBvEAAYA_SAAEgJpC.
- Así mismo se requiere que por parte de la Dirección de medicamentos y Productos Biológicos de esta entidad, se informe a este Despacho la naturaleza del producto publicitado MW quemador, para lo cual se remite copia del proceso.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a INDETERMINADOS por medio virtual a través de publicación en la página web del Instituto

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

AUTO No. 2025006182
(16 de Mayo de 2025)
AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO No. 201613132

Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA.

ARTICULO CUARTO: Decretar las demás pruebas conducentes pertinentes y útiles.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FERNANDO ROA ORTIZ
Director Técnico (E) de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Karen Julieth Garzon Bolaños
Revisó: Fredy Castillo Parra